

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 227

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Altagracia Martina Guzmán.

Abogado: Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

Recurrido: Gabriel Antonio Aquino Cuevas.

Abogado: Lic. Máximo Otaño.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Altagracia Martina Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0112274-4, domiciliada y residente en la calle 24 de abril núm. 171, Sabana Grande de Palenque, quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-2, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento 3, ciudad de San Cristóbal, y ad hoc en la calle Turey núm. 50, Oficina Dr. Edwin Acosta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Gabriel Antonio Aquino Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096715-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 36, del municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Otaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087617-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 12-C, ciudad de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 110-2014, dictada el 11 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación incoado por la señora ANA ALTAGRACIA MARTINA GUZMÁN, contra el Auto No. 26 de fecha 24 de enero de 2014, dictado por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: CONDENA a la señora ANA ALTAGRACIA MARTINA GUZMÁN al pago de las costas del

procedimiento, sin distracción.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de julio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 06 de noviembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 1 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Ana Altagracia Martina Guzmán, y como parte recurrida el señor Gabriel Antonio Aquino Cuevas, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a raíz de una sentencia en partición de bienes de la comunidad matrimonial entre las partes en litis, la cual designó como notario al Lcdo. Osiris Marichal Martínez, éste último se negó aceptar dicha designación, por lo que el hoy recurrido demandó la sustitución de dicho notario, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante auto núm. 00026-2014, de fecha 24 de enero de 2014 sustituye al citado profesional y designa al efecto a la Lcda. Maricelis A. Gondres A., a fin de que preste juramento en la fecha indicada en el referido auto para realizar el peritaje (sic) y las operaciones de la partición de los bienes de la comunidad; b) contra dicho fallo, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 110-2014 en fecha 11 de junio de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, “en virtud de los medios utilizado (sic) por el recurrente en el Recurso de Casación y las jurisprudencias constantes de nuestra Suprema Corte de Justicia y Cortes de Apelación entorno a los recursos de apelación intentados en contra de las sentencias correspondientes a la Segunda fase de los procesos de partición...”

3) Procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, atendiendo a las razones siguientes, en primer lugar, la decisión objeto del presente recurso de casación fue dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, como lo es la corte de apelación a qua, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso de casación, y en segundo término, porque la recurrente ha

sido perjudicada por la sentencia impugnada que ha declarado nulo su recurso de apelación por cuanto es innegable su interés para ejercer el presente recurso de casación al ser una decisión contraria a sus pretensiones.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede analizar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: interpretación errónea del artículo 456 del Código Procesal Civil y falta de base legal; segundo: fallo extra petita.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la cámara a qua tomó su decisión únicamente en base al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, cuando la citada disposición solo aplica de manera exclusiva para las sentencias, no así para los autos dictados de manera administrativa. Que, al no notificarse el recurso de apelación en la octava franca de ley, se le ha violado y lesionado el derecho de defensa a la hoy recurrente, razón por la cual la corte aplicó erróneamente la precitada disposición procesal dejando sin base legal la sentencia, por lo que solicita casar la sentencia recurrida.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo que el juez de apelación ha realizado una correcta interpretación de la citada disposición legal ya que le fue reiterado a la recurrente por el tribunal a quo el depósito del acto contentivo del recurso de apelación cumpliendo con las debidas formalidades establecidas en la ley. Que dicha parte hizo caso omiso al requerimiento, por lo que el tribunal decidió la nulidad de la instancia depositada ya que no puede suplir las formalidades establecidas para los actos del procedimiento, por lo que no demuestra la recurrente una interpretación errónea del artículo 456, razón por la que entiende debe ser rechazado el medio invocado.

7) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que originalmente se trató de una demanda en partición en el curso de la cual el notario designado por el juez de la partición declinó ejercer las operaciones que tal mandato implicaba, razón por la cual el juez de primer grado cambió el notario originalmente designado para que dichas operaciones sean realizadas por la Lcda. Maricelis A. Gondres A.; que la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte ahora recurrente, recurso que fue declarado nulo por la corte a qua.

8) En virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, se establece lo siguiente: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación".

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social; que siendo así, la corte a qua no podía estatuir, como erróneamente lo hizo, sobre un asunto que la ley de manera expresa dispone debe ser dirimido en instancia única, puesto que el artículo 969 del Código Civil señala que la decisión que ordena el reemplazo del notario no será susceptible de ningún recurso, tal y como ocurrió en el caso de la especie.

10) En consecuencia, al estatuir la alzada sobre el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que había dispuesto el cambio del notario que realizaría las operaciones de partición, incurrió en errónea aplicación de la ley, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, la casación, por vía de supresión y sin envío, del fallo impugnado por no quedar nada que juzgar.

11) Cuando la sentencia impugnada fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 969 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA de oficio por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 110-2014, de fecha 11 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici